

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**CONSIDERANDO :**

Que, la Ley de Desarrollo Agrario en su Art. 16 dispone la libre importación y comercialización de insumos agropecuarios, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias agrícolas, equipos y tecnología, excepto de aquellos que el estado o país de origen los haya calificado nocivos o inconvenientes para la preservación ecológica o del ambiente que pueda poner en riesgo el desarrollo sostenible del ecosistema. Así mismo que no requerirán de autorización alguna siempre y cuando cumplan con las Leyes de Aduanas, de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal;

Que, las leyes de: Sanidad Animal; Sanidad Vegetal; Fabricación, Formulación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de uso agrícola; Semillas, Comercialización Uso de Alimentos Zootécnicos; y, el Reglamento de Importación y Producción de Fertilizantes Afines, establecen que los organismos agropecuarios y personas naturales o jurídicas deben obtener la correspondiente inscripción para importar insumos agropecuarios, siempre que el registro del producto a importarse se hallare vigente;

Que, es necesario formular un reglamento específico, lo cual es de plena atribución del Ministro de Agricultura y Ganadería, al propósito de establecer y aplicar, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes, las disposiciones normativas que sean conducentes al establecimiento de precios reales en el mercado de los insumos agropecuarios, para que no se distorsionen los costos de la producción, procurando que los usuarios, en especial los de menores recursos los obtengan a precios convenientes;

Que, la Constitución Política de la República y la Ley de Modernización del Estado, prohíben la existencia de prácticas monopólicas y especulativas, en cualquiera de sus formas.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

ACUERDA :

Expedir la presente Norma para facilitar la importación y el uso de los insumos agropecuarios.

R

Artículo 1.

- Autorizar que los Gremios Agropecuarios como personas jurídicas, agricultores y ganaderos como personas naturales o jurídicas, puedan importar insumos agropecuarios, para su uso directo, siempre que el registro se hallare vigente en el MAG, sin que sea necesario que el producto provenga del fabricante declarado, ni autorización previa del titular del registro.
- Armonizar y simplificar los requisitos para su inscripción como importadores de insumos agropecuarios.
- Fortalecer los laboratorios del SESA para análisis de control de calidad del MAG y ampliar su campo de acción otorgando la autorización para análisis en otros laboratorios.

Artículo 2.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), y la Dirección Nacional Agropecuario (DNA), pondrá a disposición de los Gremios Agropecuarios como personas jurídicas y de los agricultores y ganaderos como personas naturales o jurídicas, un formulario en el cual se consignarán los siguientes requisitos:

- Datos consignados según formulario Anexo 1, que forma parte del presente Acuerdo.
- Pago por concepto de la tasa de inscripción, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 3.

Las materias primas para productos terminados de uso agropecuario podrán ser importadas libremente, siempre y cuando sean parte de la composición cualitativa y cuantitativa de los productos registrados en el MAG.

Artículo 4.

Las empresas fabricantes, formuladoras, importadoras y exportadoras cuya actividad principal es la comercialización de insumos agropecuarios, podrán importarlos sin autorización del titular del registro y cumpliendo con lo establecido en las Leyes y

Reglamentos respectivos. En cuanto se refiere a la importación de materias primas, el tratamiento será similar a lo establecido en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5.

Se autoriza que el lugar de embarque pueda ser distinto a aquel señalado como país de origen declarado en la documentación original de registro del producto que se importe.

Artículo 6.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería pondrá a disposición de los interesados un listado actualizado de los insumos agropecuarios que están registrados en el SESA y la DNA y por tanto permitida su importación, uso y comercialización.

Artículo 7.

Derógase el Acuerdo Ministerial 001, del 10 de febrero del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 22 del 22 del mismo mes y año.

Artículo 8.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Quito,

07 ABR 2000



MAURICIO DAVALOS GUEVARA,
Ministro de Agricultura y Ganadería

EM/AS/RV/AR/CR/PDY
MAR.29.2000